DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

"Por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	**0376-2021**
ESTABLECIMIENTO:	**ABARROTES LA MASCOTA**
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN:	**VEREDA LA MASCOTA VÍA YOLOMBÓ - YALÍ**
MUNICIPIO:	**YOLOMBÓ - YALÍ – ANTIOQUIA**
INVESTIGADO:	**FABIO LEÓN GUTIÉRREZ JARAMILLO**
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	**70.256.814**

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza No. 041 de 2020 Asamblea departamental de Antioquia. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias:

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0376-2021 en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo iniciado en contra del señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía n.º 70.256.814.

2. Que mediante el Auto No. 2022080007352 del 11 de mayo de 2022, notificado por correo certificado 4-72 con la guía RA422232055CO entregado el 03 de mayo de 2023, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

3. El mencionado acto administrativo se resolvió formular contra la persona natural señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía n.º 70.256.814., el siguiente cargo:

> ***"ARTICULO SEGUNDO:*** *Formular pliego de cargos al señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía n.º 70.256.814, por ser presunto contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII, de la Ordenanza 41 de 2020."*

4. Dentro del término otorgado por el artículo sexto del Auto No. 2022080007352 del 11 de mayo de 2022, el investigado presento escrito de descargos con radicado No. 2023010210526 del 12 de mayo de 2023, en el cual argumenta lo siguiente:

(...) "*Al momento de la visita de los señores yo no me encontraba presente en la tienda estaba realizando un trabajo en otro lugar, a quien deje allí fue a mi hija Manuela Alejandra Gutiérrez Marulanda menor de edad en ese momento por lo tanto es mi deber hacer saber que la mercancía incautada no era de mi propiedad y mucho menos tenía conocimiento de su existencia, en el trascurso del tiempo que yo no estuve un proveedor que ya me ha ofrecido personalmente y yo me he negado porque conozco de su ilegalidad esta persona dejo a disposición de mi hija que no tenía absoluto conocimiento del tema estos productos incautados con la razón de pagárselos a crédito o a guardar hasta el día siguiente. En el tiempo que he sido arrendatario de esta propiedad si he tenido a la venta mercancía de esta calidad (Cigarrillos) de la marca Chesterfield y Marlboro. Anexo facturas que lo comprueban.*

Yo Fabio Gutiérrez he sido un hombre humilde, trabajador, correcto y alineado con las leyes; Me he ganado la vida con mis cañas y como agricultor, no poseo antecedentes de ningún tipo y mucho menos atento contra el bienestar de los demás. Por motivo de mi calidad de arrendatario no tengo la capacidad de pagar dicha suma como multa al igual que las sanciones predichas en los documentos me afectarían directamente en el desarrollo de mi servicio y venta a la comunidad favorecida como también en mi economía." (...)

Con los referidos descargos se aportaron las siguientes pruebas:

- Cotización No 00026844 del 03 de mayo de 2023 emitida por Oscar Iván del Rio del Rio NIT 98629213-1.
- Factura de venta N° D0215847 del 03 de mayo de 2023 emitida por Oscar Iván del Rio del Rio NIT 98629213-1.

5. Esta autoridad administrativa a través del oficio con radicado n.° 2023030225749 del 18 de mayo de 2023, emitió pronunciamiento en relación con la recepción de los descargos referidos en el numeral anterior.

6. Que una vez revisado el expediente de la Actuación Administrativa se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

6.1. Acta de Aprehensión No. 2021 0590 1070 del 25 de marzo de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
6.2. Oficio de Averiguaciones Preliminares radicado No. 2021020065207 del 12 de noviembre de 2021.
6.3. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía n.º 70.256.814.
6.4. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente al señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía n.º 70.256.814.
6.5. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2021, expedido por el DANE.

7. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que

hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslaticia del dominio (titulo) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

8. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.

9. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.

10. Que la Ley 1762 de 2015 en su artículo 24, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*"

11. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

12. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

13. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia,

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 6 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos, al igual que las pruebas aportadas por el investigado y relacionadas en el numera 4 del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo, los documentos enunciados en la parte considerativa, los cuales serán analizados y decididos de fondo en el acto que resuelva la Actuación Administrativa No. 0376-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, al señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía n.º 70.256.814., para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diana Sofía Sánchez Silva – Abogado Apoyo Sustanciación		15/11/2023
Revisó:	Vanessa Castrillón Galvis – Abogado Apoyo Sustanciación		15/11/2023
Revisó:	Fabián Leonardo Vargas Londoño - Abogado apoyo Despacho de Hacienda		16/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Calle 42B N°.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia